



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de abril de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 123/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 16 de junio de 2018 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, de 68 años de edad en el momento de los hechos, debido a las lesiones derivadas de una caída sufrida a la altura del nº 13 de la Avda. cccc, al pisar una baldosa suelta.



Adjunta a su escrito diversa documentación médica.

No cuantifica la cantidad reclamada como indemnización.

Segundo.- Por Decreto de la Concejala Delegada de Responsabilidad Patrimonial, de 19 de junio, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la interesada, a quien se requiere para que cuantifique la cantidad reclamada como indemnización.

Tercero.- Obra en el expediente informe de la Policía Municipal de 30 de junio, en el que se indica que no tienen constancia de los hechos.

Cuarto.- El 10 de julio la reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en 4.000 euros y el 15 de octubre de 2018 presenta un informe médico.

Quinto.- El 6 de febrero de 2019 el testigo propuesto por la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que presencié la caída en la calle, "sin que pudiera precisar el motivo de la caída. Posteriormente pude observar que las baldosas de la acera donde la señora cayó estaban levantadas".

Sexto.- El 7 de febrero el Servicio de Obras y Pavimentación de Vías Públicas del Ayuntamiento informa de que "(...) tras girar visita de inspección a la zona en la que supuestamente se produjeron los hechos, esto es, a la altura del número 13 de la Avenida cccc, se comprueba que el pavimento se encuentra en aparente buen estado de conservación, sin que exista ninguna baldosa 'rota y suelta' tal y como se indicaba en el escrito presentado por la interesada con fecha 15 de junio de 2018, no teniéndose constancia de que, desde este Servicio, se haya efectuado ningún tipo de reparación en dicho tramo de acera desde la fecha en la que supuestamente se produjeron los hechos".

Séptimo.- El 13 de febrero la compañía aseguradora del Ayuntamiento emite informe en el que indica que no considera acreditada la relación de causalidad entre la caída sufrida por la interesada y el funcionamiento del servicio público municipal. Asimismo señala que "El testigo aportado no puede precisar el



motivo de la caída, no constan datos en la Policía Municipal, ni aportación de otras pruebas en la reclamación.

»Según el Informe Técnico, se comprueba que el pavimento se encuentra en buen estado de conservación, sin que exista ninguna baldosa 'rota y suelta', no teniéndose constancia de que, se haya efectuado ningún tipo de reparación en dicho tramo de acera desde la fecha en la que supuestamente se produjeron los hechos”.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, tras obtener copia del expediente administrativo, el 13 de marzo presenta alegaciones.

Noveno.- El 28 de marzo de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, “De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial.



3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que la caída se produjo al tropezar cuando deambulaba por una acera, cuyo adecuado mantenimiento corresponde al Ayuntamiento, debido al mal estado de una baldosa, respecto de la que inicialmente indica que está suelta y posteriormente rota.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la propuesta de resolución mantiene que la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera por la causa que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo su mera manifestación ante la Administración.

Así, la Policía Municipal de xxxx desconoce este percance y el testigo que auxilia a la interesada no observó la caída, por lo que no puede determinar el motivo, aunque sí observó baldosas sueltas. Por último, el Servicio de Obras y Pavimentación de Vías Públicas no ha encontrado ninguna baldosa suelta en la zona que detalla la interesada, y adjunta un reportaje fotográfico en el que no se observa ninguna irregularidad.

En conclusión, ante la falta de prueba de los hechos no cabe determinar relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido por la interesada, por lo que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.